

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 14 de junio de 2024

PROCESO:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL -						
DEMANDANTE:	YURY VIVIANA LONDOÑO LOAIZA						
DEMANDADO:	FERNEY SÁNCHEZ MARULANDA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2022	00176	01
ASUNTO:	NIEGA NUEVAMENTE TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA						

En el archivo 011 del expediente digital, se incrustó un memorial aportado por la mandataria judicial que patrocina a la parte actora en este litigio, en el que anuncia que aporta la evidencia de la notificación que se le hizo al señor **FERNEY SÁNCHEZ MARULANDA**.

Expone además, que renuncia a los términos de que trata el artículo 119 C.G.P.

Al revistar el documento que contiene la notificación efectuada al demandado, es demasíadamente defectuosa, por las potisimas razones que a continuación se exponen:

En el encabezado se encuentra dirigido al señor **FERNEY SÁNCHEZ MARULANDA**, con dirección finca el Jardín del corregimiento de Castilla de Pácora, Caldas.

El contenido de la notificación solo dice:

*“... me permito notificarle el auto admisorio de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en su contra **FERNEY SÁNCHEZ MARULANDA**, ...*

ANEXOS Copia del auto admisorio de fecha 20 de mayo de 2024”.

En la parte inferior aparece el nombre en manuscrito de Ferney Sánchez M., debajo esta el número 15.932.006, y descende al 8 de junio de 2024.

En el auto admisorio de la demanda, se dejó muy claro la forma en que debe efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y a pesar de que por auto emitido el pasado 27 de

mayo, se negó tener por notificado al contradictor del auto admisorio de la demanda por deficiencia en la notificación, en el caso que nos convoca, quedó insuficiente, ya que en el documento que le remitió al demandado, no cumplió con las exigencias que enuncia el numeral 3 del artículo 291 de la obra General del Proceso, cuando se utiliza la dirección física, como en este evento.

Tampoco se sabe con certeza si el nombre que aparece al final del documento en mientes, es la del demandado, y se le recuerda a la memorialista que la notificación personal del auto admisorio al demandado, debe ceñirse a los postulados legales, y no de la manera tan sencilla como la que ocupa nuestro interés.

Se itera a la mandataria judicial del extremo activo, que en muchas ocasiones se ha negado tener por notificado al demandado en otros litigios que ventila en este despacho por indebida notificación del auto admisorio. Se espera que ahora si entienda la forma en que debe efectuarse la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, y como se le ha dicho en otras oportunidades, así evitar desgastes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e7a1eb902b8c9a7e9940fc80721b49663bc9dcfaf1a493073188b9e9fb01f**

Documento generado en 14/06/2024 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>